

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 005-2010-TSC/22-TSC-OSINERGMIN**

**Expediente** : 22-2010-TSC-OSINERGMIN

**Partes** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE  
ELECTRICIDAD - ELECTRONOROESTE S.A.  
  
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ  
S.A.

**Materia** : Pago de compensaciones por interrupciones parciales y totales  
de suministro eléctrico.

**Apelante** : EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ  
S.A.

**Resolución  
Impugnada** : 018-2009-OS/CC-22

Lima, 07 de mayo de 2010.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ, contra la Resolución N° 018-2009-OS/CC-22, en la controversia seguida por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A., en adelante ENOSA.

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

- 1.1. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 508525, ENOSA presentó reclamación contra ELECTROPERÚ el 21 de diciembre de 2004.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 055-2005-OS/CD, de fecha 15 de marzo de 2005, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan la presente controversia en primera instancia.
- 1.3. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 559419, presentado el 26 de mayo de 2005, ELECTROPERÚ contestó la reclamación presentada por ENOSA.

1.4. Con fecha 15 de junio de 2005 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc. Se fijaron los siguientes puntos controvertidos.

- **Petitorio de ENOSA:**

Que, se declare el resarcimiento económico (compensación) de parte del suministrador ELECTROPERÚ por la mala calidad de suministro ocasionada por causas ajenas a ENOSA, fundamentándose el petitorio en el contrato vigente de suministro de potencia y energía asociada para ENOSA suscrito con ELECTROPERÚ el 30 de enero de 2003 que establece taxativamente en su cláusula undécima, numeral 11.1 que de producirse un racionamiento en el suministro de energía en el (los) punto (s) de entrega por causas no imputables a la Distribuidora, tales como déficit de generación en el Sistema Interconectado, interrupciones debido a fallas en el Sistema de Transmisión, la Generadora compensará a la Distribuidora de conformidad con la normatividad vigente.

- **Petitorio de ELECTROPERÚ**

Que se declare infundada la reclamación presentada por ENOSA.

- 1.5. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 006-2005-OS/CC-22, de fecha 12 de agosto de 2005, se declaró fundada la reclamación ordenándose a ELECTROPERÚ pagar a ENOSA una compensación, cuyo monto debía ser determinado aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, en adelante NTCSE.
- 1.6. ELECTROPERÚ interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución a través del escrito recibido el 09 de setiembre de 2005 con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 599498.
- 1.7. Con Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 003-2006-TSC/22-2005-TSC, de fecha 17 de enero de 2006, aclarada mediante Resolución N° 004-2006-TSC/22-2005-TSC, se declaró infundada la apelación presentada por ELECTROPERÚ y se estableció que debía pagar por compensaciones la cantidad de US \$ 71 428,00 (US\$ 24 914,00 por el primer semestre del año 2004 y US \$ 46 514,00 por el segundo semestre del año 2004).
- 1.8. Contra dicha Resolución y también contra el pronunciamiento emitido por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc en primera instancia, ELECTROPERÚ interpuso demanda contencioso administrativa ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano judicial que declaró nulos ambos pronunciamientos administrativos. Esta decisión fue posteriormente confirmada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución s/n de fecha 25 de noviembre de 2008, a través de la cual se ordenó a la autoridad administrativa emitir nuevo pronunciamiento.
- 1.9. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 090-2009-OS/CD, de fecha 04 de junio de 2009, se facultó al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que fuera designado por Resolución de Consejo Directivo N° 055-2005-OS/CD para que asumiera competencia y resolviera la presente controversia, de

conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

- 1.10. El 11 de junio de 2009 se emitió la Resolución N° 008-2009-OS/CC-22, a través de la cual el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc reasumió competencia en la presente controversia y ordenó a ENOSA remitir en el plazo de cinco (05) días hábiles la información que sustentase el monto solicitado a ELECTROPERÚ como compensación.
- 1.11. Con Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 009-2009-OS/CC-22, de fecha 22 de junio de 2009, se concedió a ELECTROPERÚ un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que expusiera su posición respecto de la información presentada por ENOSA, mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1191718, en cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 008-2009-OS/CC-22.
- 1.12. A través de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 010-2009-OS/CC-22, de fecha 21 de julio de 2009, se puso en conocimiento de ENOSA el escrito con registro de Mesa de Partes N° 1198219 presentado por ELECTROPERÚ en atención a la resolución comentada en el numeral anterior. Asimismo, se le concedió un plazo de dos (02) días hábiles para que cumpliera con presentar los documentos que acreditaran a su representante legal.
- 1.13. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1210410, presentado el 31 de julio de 2009, ENOSA cumplió con presentar los documentos que acreditaban el poder de su representante legal, según lo mencionado en el párrafo precedente.
- 1.14. Mediante Memorandum N° GFE-884-2009, de fecha 31 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en adelante GFE, remitió el Informe Técnico N° GFE-UCS-044-2009, a solicitud del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, respecto de la información presentada por ENOSA y por ELECTROPERÚ sobre el cálculo de la compensación materia de la presente reclamación.
- 1.15. Con Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 012-2009-OS/CC-22, de fecha 03 de agosto de 2009, se corrió traslado a ENOSA y a ELECTROPERÚ del Informe Técnico N° GFE-UCS-044-2009 para que en el plazo de cinco (05) días hábiles ambas partes expusieran su posición.
- 1.16. Con Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 013-2009-OS/CC-22, de fecha 17 de agosto de 2009, se corrió traslado a ENOSA del escrito presentado por ELECTROPERÚ respecto del Informe Técnico N° GFE-UCS-044-2009 y se le concedió el plazo de tres (03) días hábiles para que expusiera su posición.
- 1.17. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1221460, presentado el 25 de agosto de 2009, ENOSA ratificó su posición manifestada en el escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N°1191781.
- 1.18. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1242414, presentado el 01 de octubre de 2009, ELECTROPERÚ presentó copia del Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Waldo La Madrid sobre la presente controversia con el objeto de reforzar sus argumentos.

- 1.19. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 016-2009-OS/CC-22, de fecha 05 de octubre de 2009, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, en adelante ROSC, se citó a las partes a Audiencia para el 23 de octubre de 2009.
- 1.20. El día 23 de octubre de 2009 se llevó a cabo la Audiencia convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de los representantes de ambas partes.
- 1.21. Mediante escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1257548 y 1257549, ENOSA y ELECTROPERÚ presentaron sus alegatos.
- 1.22. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 018-2009-OS/CC-22, de fecha 04 de diciembre de 2009, se declaró fundada la reclamación presentada por ENOSA.
- 1.23. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1293155 presentado el 14 de enero de 2010, ELECTROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, solicitando su revocación y que se declare infundada la reclamación de ENOSA.
- 1.24. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 019-2010-OS/CC-22, de fecha 14 de enero de 2010, se concedió el recurso de apelación interpuesto por ELECTROPERÚ.
- 1.25. Mediante Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 001-2010-TSC/22-2009-TSC-OSINERGMIN, de fecha 19 de enero de 2010, se dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto a ENOSA otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para su absolución.
- 1.26. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN° 1307149 presentado el 11 de febrero de 2010, ENOSA absolvió el recurso de apelación interpuesto por ELECTROPERÚ.
- 1.27. Mediante Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 002-2010-TSC/22-2009-TSC-OSINERGMIN, de fecha 12 de febrero de 2010, se citó a las partes para la Audiencia de Vista de la Causa para el día 24 de febrero de 2010.
- 1.28. El 24 de febrero de 2010 se llevó a cabo la Vista de la Causa con la asistencia de los representantes de ambas partes.
- 1.29. Mediante escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 1316705 y 1316577 presentados con fecha 03 de marzo de 2010, ENOSA y ELECTROPERÚ presentaron sus alegatos.
- 1.30. Habiéndose cumplido con todas las etapas previstas en el ROSC y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto.

## 2. Argumentos de las partes.

### 2.1. DE ELECTROPERÚ.

De acuerdo con lo manifestado en su recurso de apelación contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 018-2009-OS/CC-22, en la Audiencia de Vista de la Causa, las diapositivas que adjuntó, y lo expresado en sus alegatos finales, ELECTROPERÚ sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

#### 2.1.1. Sobre las resoluciones del Poder Judicial.

- A decir de ELECTROPERÚ, para el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, el Poder Judicial declaró nulas las resoluciones administrativas por no haberse pronunciado sobre el monto materia de reclamación, al respecto señala que éstas tendrían un contenido sustancial mucho más amplio.
- Añade que el considerando quinto de la resolución de la Corte Superior, al observar la resolución N° 006-2005-OS/CC-22 establece lo siguiente: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, y agrega que *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.
- Asimismo, indica que la resolución de la Corte Suprema en el considerando octavo dice: *"Que asimismo, el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: (...) e) El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica."* Añade que el derecho de prueba comprende: *"asimismo, el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba"*.

#### 2.1.2. Sobre las disposiciones legales aplicables.

- ELECTROPERÚ señala que estando definidos contractualmente los puntos de entrega en los que suministra a ENOSA la electricidad objeto del contrato, que son Piura Oeste 60 kV y Piura Oeste 10 kV, la energía a compensar debe evaluarse, de ser el caso, en las barras indicadas, aplicando integralmente el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante RLCE.
- Agrega que la NTCSE en su artículo 6.1.2 precisa taxativamente que: *"Se considera como interrupción a toda falta de suministro en un punto de entrega"*, y no en puntos ubicados al interior de las redes del cliente y más allá de los puntos de entrega contractuales.
- Respecto del numeral 4.2 de la resolución impugnada sobre *"El sistema de compensaciones por deficiencias en la calidad de servicio"*, ELECTROPERÚ señala que las restricciones de suministro más importantes que implicarían el mayor pago de compensaciones reclamadas por ENOSA, corresponden a la

desenergización de los puntos de suministro por ELECTROPERÚ a ENOSA, las barras de la S.E. Piura Oeste 60 kV y 10 kV, debido a la ejecución de trabajos de mantenimiento en dicha S.E. por parte de RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., en adelante REP.

- Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, ELECTROPERÚ sostiene que ENOSA antes de efectuar las compensaciones semestrales a sus clientes finales ha debido tener en cuenta que esos trabajos calificaban como "*otras situaciones debidamente justificadas y sustentadas ante la autoridad*" previstas como excepciones para el pago de compensaciones en el numeral 3.1.d) de la NTCSE. También señala que debió verificar la aplicación de las tolerancias establecidas por la misma Norma para estos trabajos. Agrega que si ENOSA ha efectuado pagos a sus clientes, incluyendo las insuficiencias de generación ocasionadas por los trabajos de mantenimiento programados por REP ha sido bajo su propia responsabilidad.
- ELECTROPERÚ señala que en el numeral 4.3.1 de la resolución impugnada se indica lo siguiente: "*En la presente controversia nos encontramos ante el supuesto de compensación por interrupciones originadas por ELECTROPERÚ, como generador y otros, que a su vez lo alimentaban*".
- Ante ello, ELECTROPERÚ menciona que existe un evidente error en esta aseveración, por cuanto ninguna de las interrupciones a clientes de ENOSA ocurridas en el año 2004, ha sido originada por la generadora. Asimismo, agrega que todas las interrupciones por las que ENOSA reclama compensaciones han sido originadas por otros agentes, especialmente empresa de transmisión, incluyendo las de mayor duración.
- ELECTROPERÚ agrega que, en el supuesto negado de tener que pagarle a ENOSA por compensaciones por interrupciones en los puntos de entrega contractuales, Piura Oeste 60 kV y Piura Oeste 10 kV, incluyendo como parte de éstas a las restricciones parciales de suministro originadas en los trabajos de mantenimiento ejecutados por REP con aprobación del COES en el primer y en el segundo semestre de 2004, resulta para ambos semestres un valor nulo, según cálculo contenido en el Anexo N° 1.a del escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1293155.
- Precisa que el COES no ha asignado responsabilidad a ELECTROPERÚ como generadora, ni a REP como distribuidora.
- Respecto del numeral 4.3.2 de la resolución impugnada que trata "Sobre la responsabilidad por las interrupciones aguas debajo de los puntos de entrega definidos en el contrato", ELECTROPERÚ manifiesta que el único caso en que la NTCSE establece responsabilidad del generador que sea suministrador de una empresa distribuidora por interrupciones parciales ocurridas más allá de los puntos de entrega contractuales, es el de desconexión de alimentadores de distribución por acción de relevadores que operan por mínima frecuencia, el cual no es el caso de las interrupciones reclamadas por ENOSA. Asimismo, señala que en este caso la NTCSE y sus Bases Metodológicas exigen que la distribuidora entregue a la generadora suministradora, la información proporcionada por su sistema SCADA, del cual carece ENOSA.

- Afirma que a partir de la estipulación contenida en la NTCSE relativa a las interrupciones por actuación de los relevadores indicados, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc intenta establecer responsabilidad de ELECTROPERÚ por las interrupciones ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega, aplicando un razonamiento por similitud, que no tiene respaldo en la NTCSE.
- ELECTROPERÚ considera que la intención del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de atribuirle responsabilidad por interrupciones ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega definidos por el contrato, carece de la *"motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba"*, exigida por el Poder Judicial al acoger su demanda solicitando la nulidad de la anterior resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.
- Respecto del numeral 4.3.3 de la resolución impugnada "Sobre las interrupciones parciales", ELECTROPERÚ indica que en el tercer párrafo de este numeral se señala: *"El hecho que ENOSA haya tenido que pagar a sus clientes por fallas en el suministro activa el mecanismo de compensaciones previsto en la LCE. Es necesario precisar que el sistema de compensaciones previsto en la ley tiene como base la premisa que los perjuicios económicos derivados de fallas en la calidad de suministro deben adjudicarse, en última instancia, a quien los ocasiona, y no a otro. La interpretación que realiza ELECTROPERÚ de las normas en el sentido que algunas fallas, que, como se ha indicado, ELECTROPERÚ no niega, no son compensables, no sólo sería contraria al espíritu y sentido de la norma misma sino que desnaturalizaría por completo el sistema, a partir de un supuesto vacío normativo. La interpretación que plantea ELECTROPERÚ trastocaría el sistema de compensaciones establecido en la ley y, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, tendría severas consecuencias negativas en el funcionamiento del mercado"*.
- ELECTROPERÚ menciona que, los trabajos de mantenimiento realizados en instalaciones de Muy Alta Tensión, en adelante, MAT son indispensables para evitar fallas mayores en el SEIN, son programados con anticipación por el COES y comunicados a las empresas de generación y a OSINERGMIN. Por tal motivo, la NTCSE reconoce una tolerancia de 02 interrupciones/semestre para las empresas de transmisión.
- ELECTROPERÚ, señala que en tanto los trabajos de REP se encuentren protegidos por la tolerancia indicada, no resultaría aplicable el concepto de "cadena de pagos", ya que efectuaría un pago que no podría recuperar por parte de REP y estaría efectuando un pago por hechos que no causó, lo cual no puede ser amparado por la legislación general vigente.
- Al respecto, ELECTROPERÚ reitera lo expresado por el Ing. La Madrid, en cuanto a que las interrupciones parciales ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega contractuales no están contempladas en la NTCSE y por lo tanto sí existe un vacío normativo para la aplicación de penalidades por este concepto. Por ello, no cabe obligar a ELECTROPERÚ a pagar compensaciones por faltas que la NTCSE no contempla.
- ELECTROPERÚ sostiene que de convalidar el Tribunal la obligación de pago por ELECTROPERÚ a favor de ENOSA en tales casos, tendría que señalar que REP deberá resarcir a ELECTROPERÚ por el mismo monto que esta generadora tendría que pagar a la reclamante.

- La apelante manifiesta que la Dirección General de Electricidad, órgano normativo del sector eléctrico, dejó registrado en un proyecto de Decreto Supremo, que las interrupciones parciales, para fines de la aplicación de la NTCSE constituían un criterio técnico nuevo, que hasta la fecha de elaboración del proyecto no existía; situación que se mantiene. Agrega que al no haberse aprobado la propuesta normativa no existe ninguna norma que las autoridades administrativas puedan ampararse para señalarle responsabilidad.
- Respecto del numeral 4.3.4 de la resolución impugnada "Sobre la determinación de responsabilidad debido a que las fallas se han producido dentro de las instalaciones de ENOSA", ELECTROPERÚ señala que la resolución menciona la observación efectuada por el Ing. Waldo La Madrid ante el Cuerpo Colegiado Ad- Hoc, referente no a "la determinación", sino a la indeterminación, existente en la contabilización efectuada por la propia ENOSA, respecto a cuántas de las interrupciones ocurridas al interior de sus redes serían realmente asignables a eventos ocurridos en los puntos de entrega contractuales o en el SEIN, aguas arriba de éstos, y cuántas otras se deberían a fallas o maniobras de la propia ENOSA, tal como en casos que han sido de conocimiento del COES y han quedado registrados en sus IEODS (Informes de Ejecución de la Operación Diaria del SEIN).
- ELECTROPERÚ ha cumplido con la obligación del suministrador establecida en el numeral 6.2.1 de la NTCSE de instalar equipos que permitan medir y registrar el número y la duración de las interrupciones, en los puntos de entrega contractuales. Afirma que sería absurdo suponer que correspondería a ELECTROPERÚ en su calidad de suministrador de ENOSA instalar equipos que registren el número y la duración de las interrupciones parciales que se produzcan en el interior de las redes de distribución de ENOSA, por cuanto éstas pueden presentarse en cualquier punto de estas redes. Menciona que de conformidad con la NTCSE, su responsabilidad de suministro concluye en los puntos de entrega contractuales.
- Argumenta que para el caso de rechazo de carga por mínima frecuencia, (único evento al interior de las redes de distribución en el cual la NTCSE determina que el generador debe compensar al distribuidor), caso que es utilizado por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para la sustentación de su resolución "por similitud", la NTCSE en su numeral 6.1.8 estipula que en esos casos de rechazo de carga, el número N de rechazos, la duración D de cada uno de éstos y la potencia P que estaba siendo transmitida por el alimentador que fue desconectado por la actuación de los relevadores por mínima frecuencia, deben ser proporcionados por el sistema SCADA de la distribuidora.
- Agrega que la NTCSE obliga a que las compensaciones en tales casos se paguen sobre la base de los registros objetivos de un sistema SCADA debido a que no puede admitirse que el reclamado (generador) tenga simplemente que pagar la cuenta que le presenta el reclamante (distribuidor) con datos y registros originados por él mismo y cuya validez es materialmente imposible que el generador pueda verificar.
- Sin embargo, señala que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y la Unidad de Calidad de Servicio de la GFE, han admitido, en los casos de las interrupciones comprendidas en la controversia al limitarse a validar- previa revisión, los



resultados de la aplicación de fórmulas hechas por ENOSA, pero sin discernir la validez de la asignación de las interrupciones a eventos ocurridos en los puntos de entrega o en el SEIN, aguas arriba de éstos. Añade que se ha acogido la palabra de ENOSA para asignarle a ELECTROPERÚ la magnitud de compensaciones que ENOSA ha considerado pertinente, por cuanto no cuentan con información objetiva e independiente que les permita efectuar sus propios cálculos sobre los montos a compensar, inclusive para el supuesto negado de que la similitud fuera aplicable.

- ELECTROPERÚ argumenta que es materialmente imposible que pueda demostrar la invalidez de los cálculos efectuados por ENOSA, por cuanto los datos concernientes a las interrupciones y los registros de éstos efectuados en forma convencional (manual) son de exclusivo dominio y manejo de la distribuidora; por ello, en el caso de los rechazos de carga por mínima frecuencia, la NTCSE exige el registro de los datos correspondientes a cada ocurrencia en forma automática, es decir, en tiempo real y mediante procedimientos informáticos, garantizándose la objetividad de los datos a introducir en las fórmulas de cálculo. Agrega que esta garantía no existe en el caso de la información entregada por ENOSA y sin embargo el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc la ha convalidado.
- A decir de ELECTROPERÚ, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc desarrolla, respecto del cálculo de la compensación, una argumentación legal para defender su facultad de resolver *"respecto del quantum a pagar a la reclamante"*, la cual no considera la obligación de todo funcionario administrativo de basar sus decisiones en una norma legal autoritativa. Agrega que el juzgador de primera instancia expresó lo siguiente: *"En tal sentido, cabe precisar que teniendo la facultad expresa de resolver esta controversia y habiéndose determinado responsabilidad de parte de ELECTROPERÚ, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc determinar el monto que debe pagarle esta empresa a ENOSA recurriendo para ello a principios, reglas, situaciones o supuestos similares."*
- Asimismo, menciona que el párrafo anterior debe interpretarse conjuntamente con el cuarto párrafo de la página 20 de la resolución impugnada que dice: *"La metodología, empleada por ENOSA para el cálculo de las compensaciones atribuibles a ELECTROPERÚ, es análoga a la establecida en la Base Metodológica empleada por el COES para determinar la responsabilidad de cada suministrador en el caso de compensaciones por interrupción de suministro y es concordante con las fórmulas para el cálculo de las compensaciones a los clientes finales, establecidas en el numeral 6.1.8 de la NTCSE. Desde este punto de vista, la metodología empleada por ENOSA para el cálculo de la compensación atribuible a ELECTROPERÚ por las interrupciones materia de la controversia es completamente válida, por tanto, el monto a compensar es el señalado por ENOSA en su comunicación con registro de Mesa de Partes de OSINERGMIN N° 1191781"*.
- ELECTROPERÚ sostiene respecto de los párrafos precedentes que los *"supuestos similares"* a las interrupciones ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega contractuales, consideradas por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, son los resultantes de la actuación de los relevadores por mínima frecuencia en el SEIN, instalados al interior de las redes de distribución. Reitera su disconformidad con este razonamiento "por similitud" que pretende sustentar la

asignación de responsabilidad a ELECTROPERÚ por interrupciones ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega contractuales

- ELECTROPERÚ argumenta que con la aceptación del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de la metodología de ENOSA para determinar el monto de las compensaciones, se está vulnerando el "derecho de prueba" que asiste a esta generadora según lo establecido por la Corte Suprema de la República, por cuanto la motivación de la decisión del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no sólo es insuficiente sino que es inadecuada al aplicar una pretendida similitud de los casos de las interrupciones ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega contractuales y a utilizar los datos e información proporcionados por la parte interesada.
- Añade que en relación con los considerandos de la resolución de la Corte Superior de Lima, tampoco existen las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los casos objeto de reclamación, justifiquen ni la obligación de pago por ELECTROPERÚ a ENOSA establecida en el numeral 4.4 de la resolución impugnada, ni la magnitud de las compensaciones evaluadas por ENOSA, con última aprobación por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.
- Finalmente menciona que en cuanto a la insuficiencia de generación en los puntos de entrega derivados de los trabajos de mantenimiento de transmisión ejecutados por REP correspondiente a los eventos de mayor duración objeto de reclamo por ENOSA, se precisa en el segundo párrafo de la página 20 de la resolución impugnada que esos trabajos dieron lugar a la operación de la generación local, lo que a su juicio responsabilizaría también a REP en cuanto a las interrupciones ocurridas al interior de las redes de ENOSA en que esté involucrada la indicada generación local.

## 2.2. DE LA RECLAMADA ENOSA

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de absolución de la apelación interpuesta por ELECTROPERÚ, en la Audiencia de la Vista de la Causa, las diapositivas que adjuntó y lo expresado en sus alegatos finales, ENOSA sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

### 2.2.1. Sobre la reclamación.

- ENOSA señala que es la empresa concesionaria de distribución de Piura y Tumbes, cuya red eléctrica se encuentra interconectada al SEIN en la S.E. Piura Oeste 220/60/10 kV. En condiciones regulares la operación del sistema eléctrico de ENOSA es alimentado principalmente por la generación del SEIN, por lo que la generación local, conformada por las centrales de generación Piura, Sullana y Paita (de la generadora DEI EGENOR, integrante del COES), opera en paralelo según el programa de despacho del COES.
- Argumenta que cuando salió de servicio la S.E. Piura Oeste, el sistema de ENOSA quedó aislado del SEIN afectándose la confiabilidad y seguridad del suministro debido a que la producción de la generación local no era suficiente para sustituir los aportes de la generación del SEIN, produciéndose un cuadro de racionamiento por déficit de generación e interrupciones de suministro a clientes finales.

- ENOSA agrega que presentó la presente reclamación contra ELECTROPERÚ, en su calidad de empresa generadora y suministradora, a fin que cumpla con el pago de las compensaciones por mala calidad de suministro durante el año 2004, en estricta aplicación de lo establecido en el contrato de suministro de electricidad suscrito entre las partes con fecha 30 de enero de 2003.
- Al respecto menciona que esas compensaciones han sido pagadas por ENOSA a sus clientes finales, conforme lo establece el ordenamiento legal sobre la materia, el cual ordena al generador a compensar a su vez al distribuidor por los mismos motivos siguiendo una cadena de pagos establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante LCE, el RLCE y la NTCSE.

### 2.2.2. Sobre el racionamiento por déficit y las interrupciones debido al rechazo de carga por mínima frecuencia.

- ENOSA manifiesta que las resoluciones emitidas por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc en la presente controversia se ajustan a lo establecido en los artículos 57° de la LCE y 131° del RLCE, los cuales establecen la obligación de los generadores de compensar a los distribuidores en caso de racionamiento de energía por déficit de generación eléctrica que afecte el suministro regulado de servicio público de electricidad.
- Agrega que las resoluciones que declararon fundada la reclamación en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma legal y el contrato de suministro suscrito entre las partes, a través del cual se estableció en la cláusula 11 que de producirse un racionamiento en el suministro de energía en el punto de entrega por causas no imputables a la distribuidora, como déficit de generación, la generadora compensará a la distribuidora por el racionamiento de la potencia reducida y por la energía no suministrada de conformidad con la normatividad que resulte aplicable y la fórmula descrita en el Anexo N° 3 del Contrato, lo cual implica un descuento establecido en el contrato y el pago de las compensaciones por racionamiento establecidas en la LCE y RLCE.
- Asimismo, sostiene que la NTCSE es clara al señalar en el literal d) del numeral 3.1 del título 3 que el suministrador es responsable de prestar un servicio con un nivel de calidad satisfactorio, siendo su obligación el pagar a su cliente dentro de los plazos establecidos las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor y otras situaciones debidamente justificadas y sustentadas ante la autoridad.
- ENOSA, agrega que el numeral 6.1.2 del título 6 de la NTCSE considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en el punto de entrega de un usuario final. De igual manera, respecto del último párrafo del numeral 6.18. señala que toda cadena de pago iniciará cuando se haya transgredido las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro que la norma establece para el cliente final, durante el semestre de control. Asimismo, agrega que las respectivas compensaciones se efectúan culminando el semestre de control, sin postergar ni condicionar la obligación de este pago a que hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar terceros como responsables de esas interrupciones.

- ENOSA argumenta que el numeral 6.2.8. de la NTCSE reafirma su posición y establece como obligación de un generador compensar a la distribuidora que provee suministro bajo contrato que haya sido afectado por la deficiente calidad del suministro (interrupciones a los clientes finales de la distribuidora), en la facturación del mes siguiente de concluido el periodo de control semestral. Ante ello, afirma que por norma expresa de imperativo cumplimiento, esas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar los terceros responsables finales al generador.
- ENOSA argumenta que así como ha considerado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, el análisis del marco regulatorio del sector electricidad establece un sistema de compensaciones o "cadena de pagos" en el mercado eléctrico peruano cuyo funcionamiento resulta esencial para el eficiente funcionamiento del mercado eléctrico, este sistema parte de la premisa que la interrupción de un suministro puede ser ocasionada en cualquiera de las actividades eléctricas, esto es generación, transmisión y distribución y las compensaciones por estas interrupciones las debe realizar el suministrador en forma inmediata e independiente de si tiene o no la culpa de la interrupción, agrega que modificar ese principio es modificar el concepto original de la LCE. Asimismo, señala que simultáneamente constituye un mecanismo que genera las señales apropiadas para inducir a los causantes a adoptar las medidas que resulten económicamente justificables para evitar que las tarifas vuelvan a ocurrir a fin de no incurrir en estos costos.
- De otro lado, ENOSA manifiesta que cursó a ELECTROPERÚ, durante el año 2004, comunicaciones informándole de las interrupciones al servicio debido al rechazo de carga por mínima frecuencia y la interrupción de servicio en el sistema de ENOSA por causas no imputables a ésta, documentos que obran en el expediente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del numeral 4.2.1.7. del artículo 4º de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.

### 2.2.3. Sobre la obtención de las cifras reclamadas.

- ENOSA señala que las cifras solicitadas como compensación, de US\$ 24 914, 00 por el primer semestre de 2004 y por US\$ 46 514,00 por el segundo semestre de 2004, totalizando US\$ 71 428,00 tienen como sustento el resultado de la metodología usada, que ha explicado en detalle en su comunicación N° R-0880-2009/ENOSA de 19 junio de 2009. Añade que mediante Informe Técnico N° GFE-UCS-044-2009 la Unidad de Calidad de Servicio reitera que con anterioridad, ya había emitido el Informe N° UCSE-02-2006 sobre el mismo tema en controversia; expresando en el numeral 5 del informe emitido anteriormente que: *"Las conclusiones del Informe Técnico N° UCSE-02-2006 sobre los montos presentados por ENOSA son validadas, toda vez que se trata del mismo caso. Adjuntan el mencionado informe; en el que se precisa que los montos asignados por ENOSA son concordantes a las fórmulas establecidas en el numeral 6.1,8. de la NTCSE"*.
- Agrega que el informe contiene como segunda conclusión la siguiente: *"Respecto a la aplicación del numeral 6.1.8. de la NTCSE, considerando que las interrupciones son de responsabilidad de ELECTROPERÚ y que no fueron*

*consideradas para el cálculo de los indicadores del numeral 6.1.3. de la NTCSE, la aplicación de las fórmulas 16-A y 16-8 sería una opción a utilizar toda vez que no existe una metodología normada para calcular el monto de resarcimiento en estos casos".*

- Es decir, la GFE, a través de su Unidad de Calidad de Servicio, ha validado la data y la Metodología empleada por ENOSA para la obtención de las cifras reclamadas.
- ENOSA argumenta que las cifras reclamadas corresponden a parte de los pagos por compensaciones que efectuó a sus clientes conforme a ley, originados por el racionamiento por déficit y/o fallas de generación durante la operación aislada de su sistema Piura que impidió atender toda la demanda de sus clientes, y por ello restringió el suministro a sus clientes y pagó las compensaciones respectivas.

#### **2.2.4. Sobre la responsabilidad de compensación de ELECTROPERÚ.**

- ENOSA menciona la Cláusula 11.1 del contrato de suministro sobre racionamiento e interrupciones del suministro y al Anexo 2 sobre determinación de las compensaciones.
- A decir de ENOSA, la alegación de ELECTROPERÚ que no se puede afirmar que haya existido una interrupción en el punto de entrega, debido a que REP programa mantenimiento en las barras de 220 kV, 60 kV, 10 kV y el transformador de Potencia de la S.E, Piura Oeste (con equipos fuera de servicio); se realiza una interrupción parcial ya que el COES-SINAC dispone la operación de las centrales térmicas de Piura, Sullana y Paita de DEI EGENOR lo que da lugar al suministro de energía directamente a los alimentadores de ENOSA, es incorrecta, debido a que sí se está llevando a cabo una interrupción total del suministro, debido a que se deja de alimentar a ENOSA, al margen que el COES-SINAC active las centrales térmicas ya referidas. Es por ello, que debe realizarse una compensación por dicha falta de suministro contratado.

#### **2.2.5. Sobre la responsabilidad de las interrupciones ocurridas aguas abajo de los puntos de entrega.**

- ENOSA menciona que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc señala que la responsabilidad de la calidad de suministro no termina para ELECTROPERÚ en los puntos de entrega establecidos en el contrato sino que debe extenderse también a los puntos aguas abajo de los puntos de entrega que resulten afectados por ocurrencia en los puntos de entrega. Añade que a consecuencia que los puntos de entrega se han encontrado desenergizados y con una capacidad limitada de la generación local se han producido interrupciones cuyas compensaciones son materia de la presente controversia.
- Asimismo, manifiesta que el hecho que se tenga que restringir el suministro de los clientes por una capacidad limitada de generación (por falla u otro motivo) obliga al cliente a limitar su carga, desconectando alimentadores, produciéndose en la práctica un rechazo de carga, por lo que en los hechos constituye una interrupción de suministro.

### 2.2.6. Descargos a los argumentos presentados por ELECTROPERÚ.

- ENOSA considera que los trabajos de mantenimiento ejecutados por REP no califican como *"otras situaciones debidamente justificadas y sustentadas ante la autoridad"* sino que forman parte de las actividades habituales de toda empresa eléctrica. Señala que el hecho que haya sido programada en coordinación con el COES y comunicada al OSINERGMIN, a efecto que sea considerada como programada, no significa que la autoridad haya autorizado la exoneración del pago de compensaciones, situación que ahora está claramente reservada para los eventos relacionados a trabajos de expansión y/o reforzamiento de las instalaciones de transmisión, existiendo para ello un procedimiento específico que exige mucho más que una comunicación a la autoridad con 48 ó 72 horas como establece la NTCSE.
- Agrega que el COES, como Comité de Operación entre las generadoras autoriza la programación de las interrupciones de servicio pero no puede, ni está facultado para exonerarlas de compensaciones entre sus miembros. Esta facultad sólo está reservada para la autoridad (OSINERGMIN) para casos muy especiales.
- ENOSA señala que ha compensado a sus clientes en estricto cumplimiento de la NTCSE, la cual establece la obligación de considerar todas las interrupciones, independientemente de quien sea el causante de éstas, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por la autoridad.
- Asimismo, manifiesta que la ocurrencia y responsabilidad de las interrupciones indicada en la data no son de su exclusivo manejo y que han sido reconocidas en la documentación adjunta a las diferentes Notas de Crédito que emitió en su oportunidad ELECTROPERÚ, mencionando que esas interrupciones serían tratadas al finalizar el semestre, de acuerdo con la NTCSE, situación que no se ha cumplido.
- Además, sostiene que se pueden contrastar con otros tipos de registros como informes de operación del COES, archivos que ENOSA entrega a OSINERGMIN en cumplimiento de la NTCSE (rdi, rin, ci1, entre otros) y Procedimiento N° 074-2004-OS/CD (Anexos Nos. 1 y 2), la naturaleza y precisión de estos datos, por su carácter de declaración jurada y permanentemente supervisada y revisada por OSINERGMIN, mediante la instalación de Registradores de Interrupciones en diferentes puntos de sus instalaciones son susceptibles de verificación objetiva.

### 2.2.7. Sobre la responsabilidad de ENOSA frente a sus clientes.

- ENOSA precisa que el contrato se refiere a este asunto, en virtud de las subcláusulas siguientes:

"12.4. LA DISTRIBUIDORA y LA GENERADORA intercambiarán información de los programas anuales y mensuales de mantenimiento de sus instalaciones, y que puedan afectar el normal suministro de Potencia y Energía a LA DISTRIBUIDORA. Asimismo, LA GENERADORA se obliga a proporcionar a LA DISTRIBUIDORA de manera oportuna la información sobre los programas anuales y mensuales de mantenimiento de instalaciones pertenecientes a las empresas generadoras y transmisoras involucradas en el despacho a LA

*DISTRIBUIDORA. En su caso y bajo su responsabilidad, LA GENERADORA efectuará las coordinaciones necesarias en el COES, manteniendo indemne a LA DISTRIBUIDORA ante cualquier reclamo de terceros.*

*12.5. Las suspensiones del servicio para efectuar labores de mantenimiento, revisiones o ampliaciones en sus propias instalaciones serán programadas en forma conjunta por las partes; debiendo observarse las normas de seguridad que los casos ameriten. Para tal efecto, el Supervisor de la Sala de Control de LA GENERADORA coordinará las operaciones, tanto de mantenimiento como de emergencia, con el Supervisor de la Sala de Control de LA DISTRIBUIDORA".*

- ENOSA reitera su total desacuerdo con la afirmación hecha por ELECTROPERÚ en el sentido que *"En los casos de la controversia, aparentemente ENOSA no habría actuado ciñéndose a esta sana práctica; pretendiendo extrañamente mantener la continuidad de servicio en los periodos en que se preveía que la misma se vería afectada por la anunciada ejecución de actividades de mantenimiento de transmisión, supuestamente prefiriendo ejecutar las actividades de mantenimiento de distribución con posterioridad, en periodos en los cuales el abastecimiento eléctrico desde el Sistema Interconectado sí estaría disponible. Esto nos parece poco probable."*
- Al respecto, ENOSA señala que no ha pretendido mantener la continuidad del servicio y que es el COES-SINAC quien dispone la generación local, condición que sí es considerada por ELECTROPERÚ a su favor para afirmar que no ha existido una interrupción en el punto de entrega, a consecuencia que, en estos casos especiales en que REP programa mantenimiento (con equipos fuera de servicio); se realiza una interrupción parcial por cuanto el COES-SINAC dispone la operación de las centrales térmicas de Piura, Sullana y Paita; lo que da lugar al suministro de energía directamente a los alimentadores de ENOSA. Reafirma que esta posición es incorrecta, debido a que sí se está dando una interrupción total del suministro, debido a que se deja de alimentar a ENOSA, al margen que el COES-SINAC active las centrales térmicas. Es por ello que debe realizarse una compensación por dicha falta de suministro contratado.

#### **2.2.8. Sobre las interrupciones.**

- ENOSA señala que ELECTROPERÚ pretende efectuar su análisis basándose únicamente en la NTCSE y su Base Metodológica, sin considerar la existencia de una cadena de pagos en el mercado eléctrico peruano, que va más allá de las interpretaciones a la NTCSE, puesto que el artículo 57° de la LCE establece de modo general la obligación de los generadores de compensar a sus usuarios (distribuidores) por la energía no suministrada. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 131° del Reglamento de la LCE.
- Asimismo, manifiesta que ELECTROPERÚ interpreta a su favor el hecho que el COES-SINAC disponga la generación local y que no ha existido una interrupción en el punto de entrega. ENOSA reafirma que esta posición es incorrecta, debido a que sí se está llevando a cabo una interrupción total del suministro, ya que se deja de alimentar a ENOSA, al margen que el COES-SINAC active las centrales térmicas ya referidas. Es por ello, que debe realizarse una compensación por dicha falta de suministro contratado.

- ENOSA menciona que ELECTROPERÚ reconoce lo siguiente: *"En la situación de mantenimiento de transmisión anterior, adicionalmente, puede ocurrir que por acciones u omisiones de carácter técnico, de responsabilidad de EGENOR o de la propia ENOSA, ocurran interrupciones al interior de las redes de distribución de la última empresa. Al presentarse estos eventos, se incrementa el número de interrupciones parciales del suministro."* Al respecto, ENOSA señala que se debe precisar que no teniendo relación contractual con EGENOR y/o REP, es ELECTROPERÚ quien como suministrador de ENOSA debe responder ante los eventos de responsabilidad de EGENOR.
- Indica que ELECTROPERÚ erróneamente no considera como interrupción la barra de entrega en 60 KV, hecho que quedó desenergizado durante todo el tiempo que duró el mantenimiento.

### 3. Análisis del Tribunal

#### 3.1. Respecto de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial:

ELECTROPERÚ cuestiona la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc por cuanto considera que no satisface los requerimientos establecidos por el Poder Judicial en sus pronunciamientos, los cuales declararon nulas las resoluciones emitidas por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y por el Tribunal de Solución de Controversias.

En efecto, mediante Resolución Nº 14, de fecha 31 de mayo de 2007, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda presentada por ELECTROPERÚ y nulas las resoluciones emitidas por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y por el Tribunal de Solución de Controversias.

Asimismo, mediante Resolución S/N de fecha 25 de noviembre de 2008, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima confirmó la sentencia expedida en primera instancia y ordenó a la autoridad administrativa emitir nuevo pronunciamiento.

El Poder Judicial sustentó su fallo en la afectación del debido procedimiento por las siguientes razones:

- i) La resolución emitida por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones planteadas por cuanto no se determinó el monto a compensar y limitó el derecho de ELECTROPERÚ de cuestionar esta pretensión ante el Tribunal de Solución de Controversias, vulnerando el principio de instancia plural.
- ii) La resolución emitida por el Tribunal de Solución de Controversias afectó el derecho de ELECTROPERÚ de formular contradicción e invocar alegaciones a la información proporcionada por ENOSA y aprobada por la GFE al no ponerla en su conocimiento.

Para el Poder Judicial se afectó el derecho de ELECTROPERÚ al debido procedimiento, regulado en el artículo IV del numeral 1.2 de la LPAG, el cual señalá que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende, entre



otros, el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En atención a lo dispuesto por el Poder Judicial, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordenó a ENOSA remitir información que sustente el monto solicitado como compensación a ELECTROPERÚ, y asimismo ordenó que éste exponga su posición respecto de la información presentada por ENOSA.

Mediante Memorándum N° GFE-884-2009, la GFE a solicitud del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc remitió el Informe Técnico N° GFE-UCS-044-2009 respecto de la información presentada por las partes sobre el cálculo de la compensación materia de la presente reclamación, el cual fue puesto en conocimiento de las empresas ENOSA y ELECTROPERÚ, para que en virtud del Principio del Debido Procedimiento puedan exponer su posición sobre el mencionado documento.

Se considera pertinente precisar que las resoluciones emitidas por el Poder Judicial en ningún caso analizaron el fondo de la controversia, sino la forma por no haberse pronunciado a criterio de la Sala que conoció el proceso, sobre el monto materia de reclamación y no haber trasladado a ELECTROPERÚ el documento que contenía el monto de las compensaciones.

En ningún caso, las autoridades judiciales se pronunciaron o analizaron el fondo de la controversia, desestimando en tal sentido las pretensiones planteadas por ELECTROPERÚ.

Cabe precisar, que la afectación al debido procedimiento fue la única razón para que el Poder Judicial declare nulas las resoluciones emitidas por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y por el Tribunal de Solución de Controversias, siendo que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc cumplió tal como se ha detallado en estricto con lo ordenado por el Poder Judicial respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

### 3.2. Sobre la resolución emitida por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc:

ELECTROPERÚ cuestiona la resolución impugnada principalmente por cuanto señala que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc le imputa responsabilidad: i) por interrupciones originadas por obras de mantenimiento ejecutadas por REP y que por tanto, no le podrían ser imputadas; ii) por interrupciones ocurridas más allá de los puntos de entrega contractualmente pactados y iii) por interrupciones parciales cuando éstas no están reguladas por dispositivo legal alguno.

#### 3.2.1. Sobre la "cadena de pagos" y si corresponde aplicarla al presente caso:

Cabe señalar que el marco regulatorio (LCE, su Reglamento y la NTCSE)<sup>1</sup> establece una "cadena de pagos" como regla general, en los casos de

<sup>1</sup>LCE:

"Artículo 57°.- De producirse racionamiento de energía, por déficit de generación eléctrica, los generadores compensarán a sus usuarios, sujetos a regulación de precios, por la energía no suministrada en los casos, forma y condiciones que señale el Reglamento".

Reglamento de la LCE:

"Artículo 131°.- La compensación por racionamiento a que se refiere el artículo 57° de la Ley será asumida por las empresas generadoras incursas en el déficit de generación y efectuada mediante un descuento en la factura del mes siguiente de producido el racionamiento.

interrupciones. De acuerdo con esta regla, las compensaciones a las que hubiere lugar son pagadas siempre de manera inmediata por los distribuidores frente a sus usuarios finales, y posteriormente estos distribuidores son compensados por sus suministradores y así sucesivamente hasta que respondan los causantes.

Este sistema de compensaciones o "cadena de pagos" debe funcionar para el eficiente funcionamiento del mercado eléctrico, práctica de justicia que refleja el trabajo conjunto y organizado que deben realizar los integrantes del sistema eléctrico.

---

*La cantidad de energía a compensar se calculará como la diferencia entre un consumo teórico y la energía registrada en el mes. El consumo teórico será determinado tomando en cuenta la potencia contratada y el factor de carga típico del usuario. Si el valor resultante es negativo no procede ninguna compensación. La energía a compensar se valorizará considerando como precio la diferencia que resulte entre el Costo de Racionamiento y el Precio de Energía en barra correspondiente. Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas al mes. Las empresas de distribución efectuarán la compensación a sus usuarios siguiendo las mismas pautas conforme a lo señalado en el artículo 86° de la Ley".*

**NTCSE:**

**"3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS**

**3.1** El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

"d) Pagar a su Cliente dentro de los plazos establecidos, compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor y otras situaciones debidamente justificadas y sustentadas ante la Autoridad; esto casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma."

**"3.2** Todo Suministrador es responsable ante otros Suministradores por las interrupciones y perturbaciones que él o un Cliente suyo inyecte en la red afectando los intereses de los otros Suministradores, los mismos que serán compensados según la Norma".

**"3.3** Los suministradores que por mandato de los artículos 33° y 34° de la ley están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, son responsables ante sus clientes, con respecto a este servicio, por el deterioro que la operación de sus instalaciones origina en la calidad de la electricidad del sistema, en lo referente a interrupciones y/o perturbaciones, imputables a ellos. Dichos suministradores son responsables ante aquellos clientes por las compensaciones que estos últimos efectúen a terceras partes; compensaciones cuya causa probada sea estrictamente las interrupciones y la emisión de perturbaciones que excedan las tolerancias establecidas en la norma.

...."

**"3.5** En caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de COES, este Comité está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnica los miembros responsables por el incumplimiento la calidad de producto y suministro; y, en quince días calendario de ocurrido el hecho elevará a la Autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado para que los miembros responsables efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a Clientes por faltas ajenas. La Autoridad fiscalizará el fiel cumplimiento de este plazo en función de su competencia, definida en el Título Cuarto de la presente norma y aplicando otros numerales que crea conveniente. Tratándose de casos en los que: i) El Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resulte responsable, asume responsabilidad el encargado de la función; ii) Sea difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen responsabilidad solidaria, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible".

**"6.1.6** Compensaciones por mala calidad de suministro.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos suministros en los que se haya comprobado que la calidad del servicio no satisface los estándares fijados en los numerales 6.1.4 ó 6.1.5 de la Norma, según corresponda".

**"6.1.7** Las compensaciones establecidas en esta Norma son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la Ley y 131° y 168° del Reglamento. En consecuencia, de los montos de las compensaciones por mala calidad de suministro, calculadas de acuerdo a esta Norma, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57° y 86° de la Ley y 131° y 168° del Reglamento, abonándose la diferencia, al Cliente, por la mala calidad de suministro eléctrico recibido".

**"6.2.8** Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquéllas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta".

Es necesario señalar que la interrupción de un suministro puede ser ocasionada en cualquiera de las actividades eléctricas, ya sea generación, transmisión o distribución (sean generadoras, transmisoras o distribuidoras).

Es preciso indicar que no existe cuestionamiento ni de ENOSA, ni de ELECTROPERÚ respecto de la aplicación de la "cadena de pagos" en el sistema eléctrico.

ENOSA como distribuidor, requiere que ELECTROPERÚ en su calidad de suministrador -en virtud del contrato de suministro suscrito por ambas partes el 30 de enero de 2003 (Addenda suscrita el 15 de marzo de 2003) le pague las compensaciones que en su oportunidad pagó a sus usuarios por interrupciones ocasionadas por déficit de generación y ELECTROPERÚ argumenta que estas interrupciones no están contempladas en el contrato.

Al respecto, la cláusula décimo primera del contrato establece:

**"UNDECIMA: RACIONAMIENTO E INTERRUPCIONES DEL SUMINISTRO**

11.1. *De producirse un Racionamiento en el suministro de Energía en el (los) Punto(s) de Entrega por causas no imputables a LA DISTRIBUIDORA, tales como déficit de generación en el Sistema Interconectado, interrupciones debido a fallas en el Sistema de Transmisión, o por cualquier otra causa distinta a un Evento de Fuerza Mayor declarado como tal por el OSINERG, LA GENERADORA compensará a LA DISTRIBUIDORA, según:*

11.1.1. *Por el Racionamiento de la Potencia reducida, a través de la determinación y aplicación de la Potencia facturable, así como de los descuentos en los cargos por Potencia por interrupciones del suministro, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable y la fórmula descrita en el Anexo 3 de este Contrato.*

11.1.2. *Por la energía no suministrada mediante un descuento en la factura del mes siguiente de producido el Racionamiento, conforme a la normatividad vigente, según Anexo 2 de este Contrato.*

(...)"

El Anexo 2 señala:

**"Determinación de las Compensaciones**

(...)

2. *Las interrupciones del suministro de la electricidad a LA DISTRIBUIDORA originadas por el GENERADOR, así como las provocadas por causas de otros generadores, incluyendo el racionamiento de energía por déficit de generación en los casos en que no se encuentre incurso EL GENERADOR, serán tratadas de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) en lo que respecta, según corresponda, a: i) interrupciones en un punto de entrega de suministro,*

*cuyo responsable haya sido debidamente identificado por el COES; y, ii) interrupciones asociadas a un rechazo de carga por mínima frecuencia, cuyo responsable haya sido debidamente identificado por el COES (...)*”.

Del texto estipulado en el contrato, se advierte que las partes pactaron la obligación del suministrador de compensar a su cliente ENOSA por las interrupciones que pudieran ocurrir durante el tiempo de vigencia de este contrato, en casos distintos a los ocasionados por la distribuidora o fuerza mayor debidamente autorizados.

Las interrupciones materia de la presente controversia se han producido por un déficit de generación eléctrica, originadas al interrumpirse la S.E. Piura por mantenimiento programado de las líneas eléctricas de transmisión por parte de REP -hecho que las partes no cuestionan- y aceptaron las medidas que se adoptaron (por el COES) para atenuar este déficit, es decir, que el suministro sea abastecido por generación local de las centrales de DUKE ENERGY INTERNATIONAL EGENOR - DEI EGENOR, conformada por la generación de las centrales térmicas de Piura, Sullana y Paita -de acuerdo con el Procedimiento Técnico del COES del SINAC PR-12, aprobado por Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, de fecha 26 de marzo de 2001-.

Es decir, de antemano los actores y el COES ya conocían que iba a salir de servicio la S.E. Piura Oeste en tanto REP iba a ejecutar las obras de mantenimiento programado de sus instalaciones.

El numeral 6.1.5. de la NTCSE define a las “*interrupciones programadas*” como aquellas “*actividades de expansión o reforzamiento de redes; o mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante la autoridad y notificadas a sus clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos*”.

Es importante precisar que ELECTROPERÚ no cuestiona las fallas en el suministro señaladas por ENOSA, sino que éstas no se produjeron en los puntos de entrega contractualmente determinados y que se trata de interrupciones parciales que no están contempladas en los supuestos de la NTCSE.

En tal sentido, este Tribunal reafirma la “cadena de pagos” en el mercado eléctrico peruano sobre la base de lo dispuesto por el artículo 57° de la LCE, el artículo 131° de su Reglamento y por la NTCSE y su aplicación en el presente caso tal como lo determinó el juzgador de primera instancia.

### 3.2.2. Sobre las interrupciones:

ELECTROPERÚ sostiene que sólo le correspondería asumir responsabilidad por las deficiencias en los puntos de entrega contractualmente establecidos - barra de 60kV y 10kV de la S.E. Piura Oeste- y no más allá de éstos. Sobre la base de este argumento, señala que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc habría aplicado un razonamiento por similitud lo que generaría que su pronunciamiento carezca de una motivación adecuada y suficiente.

Al respecto, cabe precisar que las interrupciones materia de reclamación se originaron, en primer término, como consecuencia de la ejecución de trabajos de mantenimiento programado por parte de la empresa transmisora. En estos

casos, dado que se conocía previamente el día y hora en que se realizarían los referidos trabajos, el COES determinó la operación de las centrales de generación térmica de DEI EGENOR ubicadas después de los puntos de entrega acordados en el contrato suscrito por ELECTROPERÚ y ENOSA a fin que durante el tiempo que durara la ejecución de los trabajos de mantenimiento por parte de REP la demanda de ENOSA recibiera suministro eléctrico.

La generación de DEI EGENOR (al interior de las redes de distribución) resultó insuficiente para cubrir la totalidad de la demanda usualmente atendida desde las barras Piura 60 kV y Piura 10 kV cuando la S.E. Piura Oeste recibe energía proveniente del sistema interconectado en condiciones normales de operación, por lo que se produjeron las interrupciones, a las que en la presente litis han denominado parciales. Este acontecimiento que de hecho ocurrió, es también reconocido por la propia ELECTROPERÚ -como una situación de interrupción que pudiera haberse producido, adicionalmente de otras que ahí se plantea- en el informe elaborado por el Ing. Waldo La Madrid, página 8, presentado por ELECTROPERÚ mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1242414.

Teniendo en cuenta que la demanda de ENOSA fue atendida con generación local de emergencia al interior de la red de distribución -más allá de los puntos de entrega pactados, por disposición del COES- con el objeto de reducir o atenuar interrupciones del servicio derivadas del déficit de generación en la barra normal de medición, originando con esto que las interrupciones se den en otras barras al interior de esta red para reducir el impacto del daño y evidentemente las compensaciones correspondientes, no puede negarse la responsabilidad de ELECTROPERÚ como suministrador y por tanto, que es la empresa que debe asumir las compensaciones, producidas en las barras internas de la red del distribuidor, habida cuenta que éstas están directamente vinculadas con interrupciones en el suministro eléctrico a nivel de la barra de medición.

El Cuerpo Colegiado Ad-Hoc explica técnicamente esta ocurrencia comparándola con la actuación de los relevadores de mínima frecuencia, supuesto que también es propuesto por la propia ELECTROPERÚ en el Informe Técnico elaborado por el Ing. Waldo La Madrid, como un supuesto en que se reconoce las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia como eventos que son compensables de acuerdo con el Contrato y la NTCSE (página 9, sexto párrafo del referido informe), en el sentido que estos relevadores actúan al interior de la red de distribución justamente para evitar mayores daños al sistema ante un déficit de generación.

Sobre este punto, el presente Tribunal considera que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no ha utilizado supuestos de un caso (la actuación de los relevadores) para aplicarlos a otro (déficit de generación local al interior de la red de distribución), sino que técnicamente ha explicado cómo se actúa ante estas dos circunstancias similares y cuál es el objetivo de ambas, es decir, evitar mayores racionamientos que los producidos por el déficit de energía.

Por lo tanto, de ocurrir un evento que ocasione interrupción a nivel de un alimentador, sin que ello afecte a los otros alimentadores que salen de la misma barra, la referida interrupción configura una interrupción total a nivel de ese alimentador. Este evento se produce aunque a nivel de toda la barra donde se efectúa la medición se aprecie como una interrupción parcial.

De otro lado, este Tribunal no comparte lo expresado por ELECTROPERÚ respecto a que estas interrupciones serían parciales. Sobre este punto, la apelante no niega la ocurrencia de las interrupciones, sino su carácter de compensables porque no se produjo un desabastecimiento total de suministro, por cuanto el hecho que se deba restringir el suministro de los clientes por deficiente capacidad de generación, obligaría al cliente a limitar su carga, desconectando equipos, produciéndose un rechazo de carga, por lo que atendiendo a la verdad de los hechos supone una interrupción de suministro.

Ni la NTCSE, ni la LCE, ni su Reglamento distinguen, como pretende ELECTROPERÚ, entre interrupciones parciales e interrupciones totales. Cualquier evento que ocasione una falta de suministro eléctrico -dentro de los supuestos establecidos en el numeral 3.1 de la NTCSE y artículos 57° y 86° de la LCE y 131° y 168° de su Reglamento-, que no sean de fuerza mayor y debidamente sustentados ante la autoridad, debe ser materia de compensación.

Además, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc señala que *“el concepto de interrupción parcial que alude ELECTROPERÚ para desconocer el cumplimiento de la compensación respectiva, no sería de aplicación al caso de las redes eléctricas radiales (o en anillo abierto) que opera un distribuidor de electricidad, donde por operatividad del servicio resulta necesario segmentar o separar las cargas eléctricas de la zona de concesión a nivel de circuitos o alimentadores (secciones de línea), siendo factible por tanto interrumpir un número parcial de circuitos o alimentadores de la zona de concesión y en la práctica interrumpir (de manera total) a los clientes atendidos a través de dichos circuitos o alimentadores. Por tanto, siendo que los registradores (medidores) que miden los indicadores Número de Interrupciones (N) y Duración (D) se instalan de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1.10 de la NTCSE, a nivel de clientes (AT o MAT) o en los alimentadores que los atienden, resulta procedente que ocurrido un evento (interrupción) que afecte los citados indicadores (N y D), se efectúe (si hubiere lugar) una compensación a los usuarios afectados (según el numeral 6.2.8 de la NTCSE), independientemente a que otros usuarios ubicados en otros circuitos o alimentadores de la zona de concesión no resulten afectados por el evento anotado”*. El argumento dado por el juzgador de primera instancia explica por sí solo la no configuración de la interrupción parcial, al ser factible interrumpir un número parcial de circuitos o alimentadores ocasionando interrupción total a los clientes atendidos por éstos sin que ello impida que otros alimentadores continúen brindando el suministro, dadas las características técnicas de las redes en las cuales opera un distribuidor, argumento que no ha sido desvirtuado por el apelante.

Por lo expuesto, se colige que el sustento del pronunciamiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no sólo responde a connotaciones técnicas y legales, sino también se encuentra enmarcado dentro del principio de verdad material propio del derecho administrativo, recogido en el numeral 1.11 de la LPAG, bajo la observancia del cual la autoridad administrativa en el procedimiento deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y a constatar la realidad independientemente de cómo han sido alegadas por las

partes<sup>2</sup>, tal como ha ocurrido al determinar responsabilidad en ELECTROPERÚ de acuerdo con las normas vigentes.

Finalmente, ELECTROPERÚ sostiene que el proyecto de norma publicado en el mes de marzo de 2004 por la Dirección General de Electricidad, proponía la introducción del concepto de interrupciones parciales, lo cual en su opinión constituía un criterio técnico nuevo hasta la fecha inexistente y que tendría que ser tomado en cuenta en la presente controversia, por cuanto al no haberse aprobado la propuesta normativa no existía ninguna norma que determinase su responsabilidad.

Al respecto, este Tribunal considera que no habiéndose aprobado el referido proyecto de norma, su contenido no resulta vinculante para emitir pronunciamiento en el presente caso. Sin perjuicio de ello, en oposición a la tesis de ELECTROPERÚ, se podría considerar que no se aprobó el referido proyecto por cuanto no era necesario distinguir entre interrupciones parciales y totales y que en términos generales las interrupciones están debidamente contempladas en la normativa vigente.

### 3.3. Sobre la determinación del monto a compensar:

ELECTROPERÚ cuestiona la resolución impugnada manifestando que el rechazo de carga por mínima frecuencia es el único evento al interior de las redes de distribución en el cual la NTCSE determina que el generador debe compensar al distribuidor, razón por la cual el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc habría aplicado este supuesto al presente caso por similitud.

Agrega que al aplicar el numeral 6.1.8 de la NTCSE, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc debió exigir a ENOSA que los datos (número N de rechazos, la duración D de cada uno de éstos y la potencia P que estaba siendo transmitida por el alimentador que fue desconectado por la actuación de los relevadores por mínima frecuencia) fueran proporcionados por un sistema SCADA, sistema del cual carece ENOSA.

Respecto de esta alegación, el presente Tribunal comparte la posición del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc relativa a que no resultaba imprescindible con que ENOSA contara con un sistema SCADA para determinar el monto de la compensación en el presente caso; habida cuenta que la Energía No Suministrada (ENS), base de cálculo para calcular la energía a compensar, no es una energía que se mida con algún instrumento físico que requiera de SCADA para transmitir y registrar dicha información.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que es recién a partir de la entrada en vigencia de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de marzo de 2005, que se determinó qué clase de empresas distribuidoras están obligadas a contar con el SCADA de conformidad con lo que establece en el numeral 1.4.1<sup>3</sup> concordado con su Tercera Disposición Transitoria<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. 2003, pg. 41.

<sup>3</sup> Recién se precisa y establece quienes están obligados a contar con un Centro de Control, del cual forma parte el Sistema de Adquisición de Información de Datos en Tiempo Real – SCADA.

En cuanto al cuestionamiento de ELECTROPERÚ respecto de que no existe norma aplicable al caso concreto que fije una metodología de cálculo para la determinación de la compensación en los supuestos dados por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, este Tribunal estima que tal situación configura una deficiencia normativa, que como se desprende del Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, no puede constituir un impedimento para que la autoridad administrativa resuelva las cuestiones que se sometan a su conocimiento. Al respecto, el numeral 1) de la norma aludida señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes:*

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del Derecho Administrativo y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (Subrayado nuestro).

(...)"

Como se puede observar, la LPAG establece que cuando las normas administrativas sean defectuosas y no contemplen la manera como resolver determinado asunto, las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: (i) los principios del procedimiento administrativo; (ii) fuentes supletorias del derecho administrativo (doctrina nacional comparada, la costumbre o práctica administrativa); y en defecto de ellas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Tomado en cuenta lo señalado en la norma glosada, este Tribunal considera aplicable en vía supletoria al presente caso la regla de la "cadena de pagos" contemplada en la NTCSE, en virtud de la cual se deben pagar las compensaciones que correspondan por interrupciones por mala calidad del servicio aún cuando éstas se produzcan por causas ajenas al suministrador, salvo cuando respondan a fuerza mayor y otras situaciones debidamente sustentadas ante la autoridad.

<sup>4</sup> "1.4.1 Cada Integrante del Sistema contará necesariamente con un Centro de Control para la operación en tiempo real de sus instalaciones; así como, estará obligado a cumplir las disposiciones del Coordinador y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para operar físicamente sus instalaciones, adquirir automáticamente información de su Sistema, coordinar e intercambiar información en tiempo real con el Coordinador. Los distribuidores y clientes libres con una demanda total menor o igual a 30 MW y titulares de generación con centrales cuya suma total de potencias efectivas sea menor o igual a 10 MW no están obligados a contar con un Centro de Control, pero deben contar durante las 24 horas del día con un supervisor responsable de la operación de sus instalaciones".

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Tercera. La propuesta para la adecuación de los centros de control de los Integrantes del Sistema a las exigencias referidas en el numeral 1.5.2, será presentada por la DOCOES en un plazo de noventa (90) días de publicada la Norma, para su aprobación por la Dirección".

(De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Directoral N° 040-2005-EM-DGE, publicada el 06 Junio 2005, se amplía en sesenta (60) días calendario adicionales el plazo señalado).



Por tanto, al haberse determinado la responsabilidad de ELECTROPERÚ en los considerandos precedentes, así como en la resolución de primera instancia, corresponde determinar el monto al que asciende la compensación requerida.

Con relación a este punto, este Tribunal considera que la metodología presentada por ENOSA y aprobada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc se encuentra técnicamente sustentada, conforme se desprende de las consideraciones técnicas desarrolladas en la resolución impugnada.

Por tanto, el monto a compensar es el señalado por ENOSA en su comunicación con registro de Mesa de Partes de OSINERGMIN N° 1191781.

**3.5. Respecto de la solicitud de ELECTROPERÚ para que el Tribunal fije los resarcimientos a su favor.**

ELECTROPERÚ señala que de convalidar la obligación de pago de ELECTROPERÚ a ENOSA, el Tribunal debe determinar quién debe resarcirlo por las compensaciones que efectuaría a ENOSA.

Dentro del referido planteamiento se contemplan diversas consideraciones, entre ellas la identificación de responsables, atribución que no le compete a este Tribunal, y menos aún la determinación de obligaciones de terceros que no han participado en el presente procedimiento. Esta solicitud excede las atribuciones de este Tribunal y por tanto debe ser declarada improcedente; reconociendo a ELECTROPERÚ que tiene expedito su derecho para iniciar un nuevo procedimiento de ser el caso, ante la instancia correspondiente.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, el Reglamento General de OSINERGMIN; aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD y 752-2007-OS/CD, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

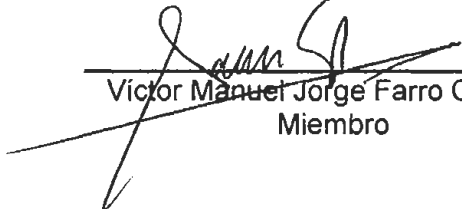
**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. cumpla con acreditar ante la Secretaria General del Tribunal de Solución de Controversias el correspondiente cumplimiento de lo ordenado por la presente resolución, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde su notificación.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar improcedente la solicitud de la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. sobre la determinación de resarcimientos a su favor.

**ARTÍCULO 4°.-** Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente Resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.

  
Oswaldo García Bedoya  
Miembro

  
Roberto Carlos Shimabukuro Makikado  
Miembro

  
Víctor Manuel Jorge Farro Cuya  
Miembro